

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00211- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL DARÍO PÁEZ BAYONA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria.
Recurso de Reposición.

I.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el auto de 22 abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado dentro del término concedido.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que el día 9 de abril de 2021, radicó a través del correo institucional del Despacho, la subsanación requerida en auto de 26 de marzo de 2021, razón por la que debió admitirse la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 318 de la Norma Procesal Civil dicta, “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

En este orden de ideas, como quiera que el auto materia de réplica fue notificado en el estado 32 de 23 de abril de 2021, contaba la apoderada demandante con plazo hasta el 28 de abril de 2021, para objetar la citada decisión, no obstante, tal como se extrae del informe de recepción del correo institucional, la abogada elevó el recurso de reposición hasta el 29 de abril de 2021, desatendiendo con ello los términos señalados en la normas transcrita, y lo que hace su réplica abiertamente extemporánea.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, que le asiste razón a la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta que una vez revisada la recepción de memoriales de 9 de abril de 2021 dirigidos al correo institucional del Juzgado, se observa que en efecto se radicó la subsanación de la demanda en los parámetros y dentro de los términos del auto de 26 de marzo de 2021, con la salvedad, que se indicó de forma incorrecta el número asignado al proceso.

Así las cosas, sin más elucubraciones al respecto, será del caso dejar sin valor y efectos el auto de 22 de abril de 2021, por el cual se rechazó el presente proceso ejecutivo, habida cuenta que se subsanó la demanda de forma oportuna y atendiendo los aspectos señalados en auto de 26 de marzo de 2021, y en su lugar, se libraré el mandamiento de pago requerido, por encontrar reunidos los requisitos de en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

1. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición impetrado contra el auto de 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DECLARAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto de 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MIGUEL DARÍO PÁEZ BAYONA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.115.847**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2560149.

a. Por la suma de **\$40.781.756,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **\$6.932.508,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. **DECRETAR** el embargo del automotor identificado con placas **IUW - 416**, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 el Código general del Proceso. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y transportes correspondiente.

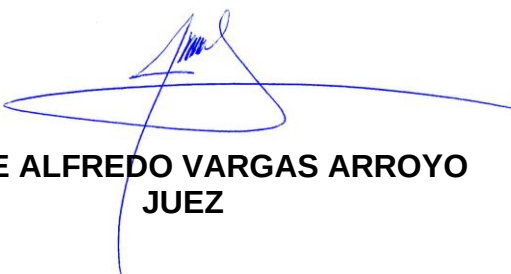
6. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

7. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

8. Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA**, quien recibió poder de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Escritura Pública No. 1.843 de 26 de mayo de 2016, quien a su vez endosa en procuración a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 2 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario